RAD. No. 760014003032-2018-00282-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede allegado por el demandado el 6 de junio de 2022, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea. Cali, julio 5 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (NULIDAD ESCRITURA)
DEMANDANTE: FABIOLA MATURANA ASPRILLA
DEMANDADOS: HAROLD DIAZ QUINTERO, HERIBERTO DIAZ ARIZA Y YOLEIDA DIAZ QUINTERO
RADICADO: 760014003032-2018-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el día 21 de enero del año en curso, solicita terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

Son dos los eventos contemplados por el artículo 317 del código general del proceso, para que tenga lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

a.- El primero señalado en el numeral 1 del artículo 317 que contempla lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En este caso no se ha efectuado el requerimiento previsto en el numeral transcrito, por lo que no tiene cabida la terminación del proceso con base en dicha norma.

b.- El segundo consagrado en el numeral 2 del artículo en mención, el cual dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…".

Acorde con este numeral es menester que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por el término de un año contado desde la última notificación o diligencia o actuación.

Descendiendo al caso sometido a estudio, tenemos que el juzgado admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 1441 del 07 de mayo del año 2018. Y la última actuación que obra en el expediente corresponde a la del día 28 de octubre de 2021, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita certificación del proceso al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y en donde el juzgado responde que debe aportar el arancel pertinente, el cual no reposa en el expediente. Lo anterior según lo manifestado por la parte en referencia al descorrer el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo tanto, es desde la fecha de recibimiento de la mencionada solicitud que corresponde hacer el computo pertinente para establecer si ha tenido ocurrencia o no la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tomando como punto de partida la fecha en que fue recibido en la Secretaría del Juzgado, el precitado memorial (28 de octubre de 2021), tenemos que el término de un año de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado se cumpliría el 28 de octubre de 2022.

La parte demandada presentó la petición de terminación de desistimiento tácito el día 23 de enero de 2022, fecha para la cual aún no se había vencido el término de un año que contempla el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso, el cual incluso no se ha cumplido para la fecha de emitirse esta providencia.

Con la presentación de dicho escrito por la parte demandada se interrumpe el término de un año que venía transcurriendo para que tenga lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tales circunstancias la petición deprecada por la parte demandada a través de su apoderado judicial habrá de negarse, y por ende no puede darse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no cumplirse los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. el día 23 de enero de 2022, sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.____118____de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

NO CORRE

Fecha: JULIO 07 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**163**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00138-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS
DEMANDADO: COLOMBIA MORIONES OCHOA

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 2378**
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la parte demandante, a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N° 370-40422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada COLOMBIA MORIONES OCHOA, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 1055 de abril 25 de 2022 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula N°370-40422 de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali** de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°370-40422 de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali**, de propiedad de la demandada **COLOMBIA MORIONES OCHOA**.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°370-40422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **COLOMBIA MORIONES OCHOA**, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00138-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

No. 7600140030322022-00362-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, septiembre 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHAN ALEJANDRO AMAYA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición, advierte del despacho que no es posible acceder a ella, por la siguiente razón:

No se ha vencido el término que tiene el demandado para contestar la demanda o formular excepciones que es de 10 días, como pasa a verse.

En efecto, contempla el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022 inciso 3°, que: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.."*. -Subrayado y Negrilla fuera del texto-, para que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa.

Siguiendo los lineamientos de la norma en cita, se observa que la notificación personal del auto de mandamiento de pago que se le hizo al demandado fue enviada a través de la empresa de mensajería utilizada con tal fin el día 29/08/2022, y en esa misma fecha el ejecutado abrió el correo electrónico por medio del cual se surtió la referida notificación, la cual quedó realizada a los dos días hábiles siguientes, esto es el día 31 de agosto del año en curso, y a partir del día siguiente se empiezan a contabilizar los diez (10) días que tiene el notificado para que ejerza su defensa, los cuales se vencen a las 5 P.M. del día 14 de septiembre del año en curso.

Se evidencia así que a la fecha no se ha vencido el término que tiene el demandado para contestar la demanda o formular excepciones de mérito, por lo que la petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00362-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SYSTEMGROUP S.A.S.
DDO. : ALEXANDER NAVARRO ATEHORTUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER NAVARRO ATEHORTUA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el nombre de la entidad a la cual le fue endosado el pagaré base de ejecución, en tanto la que indica en los hechos de la demanda (SYSTEMGROUP S.A.S.), no concuerda con la que figura en el título valor (SISTEMCOBRO S.A.S.), y hacer las correcciones pertinentes.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00662-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: LUCILA PANAMEÑO
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA AGUIRRE SEVILLANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la demanda de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física de la demandante, pues solo menciona la dirección electrónica.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso, dado que no se allega la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada.

4.- Debe allegar la certificación notarial de la asistencia de la demandante a la Notaria en la fecha en que debía suscribirse la escritura pública de venta.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, por no solicitar medidas cautelares.

6.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), además que no indica el proceso que se va adelantar, ni la persona que se va a demandar, ni el documento que le sirve de base a la demanda, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

7.- .- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del Contrato de Promesa de Compraventa de Inmuebles, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00663-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO"
DDO. : JOSÉ ARTURO MEJIA RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSÉ ARTURO MEJIA RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO", las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($43.101.934,oo), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 1010804.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 30 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, portador de la tarjeta profesional No. 52.332 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00665-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha SEPTIEMRE 12 DE 2022:

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO
MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO
DEMANDADO: LUIS HENRY VILLGEAS DAVID
LADY KATHERINE VILLGEAS CERON

INTERLOCUTORIO No. 2384

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial no es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo, como pasa a verse en las siguientes consideraciones:

El artículo 306 del Código General del Proceso, versa sobre el paso a seguir después de que se dicta sentencia que condena al pago de sumas de dinero y su procedimiento, estableciendo que:

*"…**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo…" – Negrilla y Subrayado fuera del texto-.

Es claro entonces que tratándose de pago de una suma de dinero por concepto de costas a que fue condena la parte demandada en favor del demandante y que todo surgió por un proceso de VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, que llevo a cabo el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, que culminó con sentencia condenatoria a los demandados, el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva es el Juez Quinto Civil del Circuito de Cali, quien fue el despacho que profirió el fallo, conforme a lo estipulado en la norma antes mencionada.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su

rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente (Juez Quinto Civil del Circuito de Cali).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por conocimiento previo.

3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00666-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**163**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANA PERILLA PARRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LEIDY JOHANA PERILLA PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de AFIANZAFONDOS S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($2.617.378.oo), por concepto de saldo capital insoluto representado en el Pagaré No. 61567.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 05 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00667-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**163**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: TUL S.A.S
DEMANDADO: BRAYAN ESTIVEN CANO CARABALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibir notificaciones.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

3.- No aporta el documento que anuncia en el numeral 13 del acápite de anexos (Certificado de matrícula inmobiliaria No. 1030424-2 del02 de octubre de 2028 del establecimiento de comercial CONSTRUTORE).

4.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00671-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DDO. : LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($11.295.837,57), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare No. 000180805 correspondiente al Label No. 2N449248.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 24 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 30.60% efectivo anual.

3.- .- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 21.542 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00674-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO
DDO. : DIEGO FERNANDO OSPINA CARDONA,
ANGIE LISETH OSPINA CAICEDO,
XIMENA CAICEDO y
JUAN PABLO RUCO FAJARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO FERNANDO OSPINA CARDONA, ANGIE LISETH OSPINA CAICEDO, XIMENA CAICEDO y JUAN PABLO RUCO FAJARDO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la identificación de la demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00675-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: REINO SALUDABLE S.A.S.
DEMANDADO: LUZ BEATRIZ PEREZ GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibir notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00676-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: FABIO MORALES CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECTIVO presentada por REINTEGRA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra FABIO MORALES CARDONA.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de un título valor (pagaré), asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el domicilio del demandado, y que según lo expresado en la demanda es la ciudad de Palmira. Adicional a lo anterior se observa que el pago del título valor se estipulo en la ciudad de Palmira.

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez del domicilio del demandado, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Palmira Valle, toda vez que la ciudad de Cali no es el domicilio del demandado, ni tampoco el lugar estipulado para el pago de la obligación cobrada.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de Palmira Valle.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00686-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEEPTIEMBRE 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria